



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN L.T.D.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO L.T.D.A.
RADICADO	444304089001-2019-00198-00
FECHA	JULIO 17 DE 2020

Procede esta Judicatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por la UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN L.T.D.A., en contra de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO L.T.D.A.

OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Despacho determinar si los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, son actualmente exigible, o si, por el contrario, tal como lo dispone el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de excepciones, da lugar a que se declaren probadas las excepciones de que denomino prescripción, cobro de lo no debido y pago parcial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 06 de junio de 2016¹, el cual fue notificado por estado No. 0040 del 12 de junio de 2017², el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, libro mandamiento de pago a favor de la parte demandante SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO L.T.D.A., en contra de la parte demandada UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN L.T.D.A.

En auto del 06 de junio de 2017³, decreta como medida cautelar, el embargo de las porciones legales de los saldos bancarios que posea o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs en los bancos Bogotá, Davivienda, Av villas, Occidente, Popular y Bancolombia.

Posteriormente, el 06 de diciembre de 2017, la ejecutada se notifica de manera personal, a la cual se le hizo saber que contaba con el termino perentorio de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.⁴

El apoderado judicial de la demandante, estando dentro del término, contesto la demanda y presento escrito de excepciones de mérito⁵, a las que intitulo, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL, el 12 de enero de 2018. Escrito al que se le corrió traslado mediante auto de fecha 12 de enero de 2018⁶, sin que el demandante recorriera el mismo en su oportunidad.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, fijó como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP⁷, el día 11 de julio de 2018 a las 11:30 a.m. Llegado el día y la hora antes señalada, la parte

¹ Folios 21-26 del cuaderno principal.
² Folio 26 del cuaderno principal.
³ Folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.
⁴ Folio 27 del cuaderno principal.
⁵ Folios 1-10 del cuaderno de excepciones.
⁶ Folio 12 del cuaderno de excepciones.
⁷ Folios 14-15 del cuaderno de excepciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

demandada presento excusas⁸ argumentando que debía acudir a la ciudad de Bogotá para cumplir una cita en la Embajada Americana.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, en proveído de fecha 30 de enero de 2019⁹, fija como nueva fecha para la diligencia del artículo 372 del GPP el 05 de marzo de 2019 a las 4:30p.m.

Luego en providencia calendada 23 de abril de 2019¹⁰, declara la pérdida de competencia para seguir conociendo el proceso de la referencia.

Este despacho mediante providencia del 24 de febrero de 2020¹¹, avoca conocimiento del proceso de la referencia.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Código General del Proceso

(...) Artículo 443. Trámite de las excepciones:

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

⁸ Folios 17-19 del cuaderno de excepciones.

⁹ Folio 20 del cuaderno de excepciones.

¹⁰ Folios 23-24 del cuaderno de excepciones.

¹¹ Folio 33 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión. (...)

RELACIÓN PROBATORIA

Parte demandante:

1. Factura AC-69330 por valor de \$1.169.761.¹²
2. Factura AC-92958 por valor de \$1.014.847.¹³
3. Factura AC-94940 por valor de \$860.094.¹⁴
4. Factura AC-96195 por valor de \$657.900.¹⁵
5. Factura AC-97387 por valor de \$804.100.¹⁶
6. Factura AC-98514 por valor de \$950.300.¹⁷
7. Factura AC-99652 por valor de \$877.200.¹⁸
8. Factura AC-101.656 por valor de \$950.300.¹⁹

Parte la demandada:

- Copia de los comprobante de egreso No. 02 00018316, en la cual manifiesta, consta el pago de la factura AC-69330 por valor de \$1.169.761.²⁰

SENTENCIA ANTICIPADA

En el presente asunto se advierte que, si bien se presentó escrito de excepciones de mérito por parte del demandado, solo existen dentro del expediente pruebas meramente documentales y no se requiere la práctica de otras pruebas, por lo que resultaría inocuo fijar y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., lo anterior, atendiendo a los principios de economía procesal, celeridad, y a una pronta administración de justicia.

Así lo ha dispuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia SC-19022019, al establecer que dictar sentencia anticipada, por escrito (...) *supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial (...)*, continúa diciendo la mencionada jurisprudencia que, no dar aplicación al artículo 278 (...) *sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales (...)*.

Línea de pensamiento ratificada por en la sentencia Radicación nº 47001 22-13-000-2020-00006-01, Magistrado Ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque, la cual, trae a colación el siguiente pronunciamiento:

(...) En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a

¹² Folio 7 del cuaderno principal

¹³ Folio 8 del cuaderno principal

¹⁴ Folio 9 del cuaderno principal

¹⁵ Folio 10 del cuaderno principal

¹⁶ Folio 11 del cuaderno principal

¹⁷ Folio 12 del cuaderno principal

¹⁸ Folio 13 del cuaderno principal

¹⁹ Folio 14 del cuaderno principal

²⁰ Folio 4 del cuaderno de excepciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11). (...)

De este modo, acogiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia, concuerda este operador judicial en que resulta viable dictar sentencia anticipada de forma escrita, en los términos del artículo 278 C. G. P., el cual se trae a continuación:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

(...) Numeral 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

De la norma en cita, se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.²¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida se efectúa el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, y en tal sentido se observa que los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez, se encuentran acreditados en el trámite judicial, por lo que el Despacho no se detendrá en su estudio; tampoco se observa vicio que genere nulidad que pudiere invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que el Juzgado procede enseguida a su estudio de fondo.

Corresponde al Despacho analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, para fundamentar las excepciones denominadas prescripción, cobro de lo no debido y pago parcial.

Observa el despacho que el demandante se encuentra legitimado para ejercer las acciones cambiarias que se derivan de la tenencia del título valor, según lo dispone el artículo 782 del Código de Comercio.

De las facturas cambiarias arrimadas como fundamento del recaudo ejecutivo, cumplen los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, observándose de los mismos que, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente

²¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 abril de 2020. Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

exigible, por ende, susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva, tal como lo autoriza el artículo 430 del Código General del Proceso.

Respecto al requisito de la exigibilidad, es menester señalar que la demandada, SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO L.T.D.A., contrato los servicios profesionales de imagenología de la UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN L.T.D.A., por lo que se emitieron las facturas AC-69330 por valor de \$1.169.761²², AC-92958 por valor de \$1.014.847²³, AC-94940 por valor de \$860.094²⁴, AC-96195 por valor de \$657.900²⁵, AC-97387 por valor de \$804.100²⁶, AC-98514 por valor de \$950.300²⁷, AC-99652 por valor de \$877.200²⁸ y AC-101.656 por valor de \$950.300²⁹, las cuales fueron aceptadas por la ejecutada según lo establece el artículo 773 del código de comercio y fueron presentadas para su cobro compulsivo el 08 de mayo de 2017.

Procede entonces el Despacho a analizar los argumentos expuestos por la parte demandada, para fundamentar la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, para lo cual se tendrá como fundamento lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, que dice:

(...) Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. (...)

Así como del artículo 2539 del Código Civil que al tenor literal indica:

(...) Artículo 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524. (...)

En el mismo sentido se considerará lo prescrito en el artículo 94 del Código General del Proceso, que establece:

(...) Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)

Es del caso advertir que la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de la obligación contenida en el título valor, en el caso de las facturas, dispone el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que su fecha de vencimiento, si no se menciona expresamente en el documento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

²² Folio 7 del cuaderno principal

²³ Folio 8 del cuaderno principal

²⁴ Folio 9 del cuaderno principal

²⁵ Folio 10 del cuaderno principal

²⁶ Folio 11 del cuaderno principal

²⁷ Folio 12 del cuaderno principal

²⁸ Folio 13 del cuaderno principal

²⁹ Folio 14 del cuaderno principal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

Como quiera que en los títulos base de la ejecución, no se especifica la fecha de vencimiento de los mismos, se presume que debieron ser cancelados dentro de los treinta (30) días siguientes a su emisión, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio.

No.	Factura	Valor	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción del título
1	Factura AC-69330	\$ 1.169.761	14-11-2012	16-11-2012	16-12-2015
2	Factura AC-92958	\$ 1.014.847	15-04-2014	15-05-2014	15-05-2017
3	Factura AC-94940	\$ 860.094	11-06-2014	11-06-2014	11-06-2017
4	Factura AC-96195	\$ 657.900	11-07-2014	11-08-2014	11-08-2017
5	Factura AC-97387	\$ 804.100	11-08-2014	11-09-2014	11-09-2017
6	Factura AC-98514	\$ 950.300	16-09-2014	16-10-2014	16-10-2017
7	Factura AC-99652	\$ 877.200	09-10-2014	09-11-2014	09-11-2017
8	Factura AC-101.656	\$ 950.300	18-11-2014	18-12-2014	18-12-2017
	TOTAL	\$ 7.284.502			

En contraste a lo expuesto, se tiene que en el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada el día 08 de mayo de 2017³⁰, se libró mandamiento de pago el día 06 de junio de 2017³¹, providencia que fue notificada por estado No. 0040 del 12 de junio de 2017, auto que a su vez fue notificado³² el demandado, personalmente el día 06 de diciembre de 2017.

Con todo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, es evidente que la notificación al demandado se produjo dentro del término de un (1) año, contado desde la fecha en que se notificó al demandante del mandamiento de pago, con lo cual se interrumpe el término de prescripción y evita que se produzca la caducidad del ejercicio de las acciones cambiarias. Aunado a lo anterior, desde el punto de vista de la prescripción de la acción cambiaria directa, advierte el despacho que la misma fue ejercida con la presentación de la demanda, dentro del término perentorio establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

Por tal motivo, el despacho no encuentra probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, por las razones antes anotadas.

³⁰ Folio 4 del cuaderno principal.

³¹ Folios 21-26 del cuaderno principal.

³² Folio 27 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

Siguiendo el examen, el ejecutado propone también como medio defensivo, la excepción de fondo que intitula cobro de lo no debido, sobre el particular advierte el despacho que la demandada, SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO L.T.D.A., acepto por los servicios profesionales de imageneologia prestados por la UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN L.T.D.A., las facturas AC-69330 por valor de \$1.169.761³³, AC-92958 por valor de \$1.014.847³⁴, AC-94940 por valor de \$860.094³⁵, AC-96195 por valor de \$657.900³⁶, AC-97387 por valor de \$804.100³⁷, AC-98514 por valor de \$950.300³⁸, AC-99652 por valor de \$877.200³⁹ y AC-101.656 por valor de \$950.300⁴⁰.

Resulta palmario entonces que, de la aceptación por parte de la ejecutada de los títulos valores antes detallados, quedo obligada al contenido literal de los mismos, lo que faculta al ejecutante a ejercer las acciones ejecutivas para el cobro coercitivo, pues no hay que perder de vista que, el fundamento de la acción cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, de tal suerte que la excepción de cobro de lo no debido, no está llamada a prosperar.

Sobre la excepción de pago parcial, si bien no tiene cabida en la regla 7ª del artículo 784 del Código de Comercio, por no constar el pago parcial en el respectivo título, su procedencia deviene de lo normado en la regla 13 ibídem, al señalar que podrán oponerse contra la acción cambiaria:

(...) “Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.
(...)

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia⁴¹:

(...) a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).

b) Bien cierto es que “[las que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título]” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto)

³³ Folio 7 del cuaderno principal

³⁴ Folio 8 del cuaderno principal

³⁵ Folio 9 del cuaderno principal

³⁶ Folio 10 del cuaderno principal

³⁷ Folio 11 del cuaderno principal

³⁸ Folio 12 del cuaderno principal

³⁹ Folio 13 del cuaderno principal

⁴⁰ Folio 14 del cuaderno principal

⁴¹ Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

c) En el presente asunto, la acción cambiaría la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”(…)

De lo obrante en el expediente se extracta, como negocio subyacente o causal la prestación de servicios profesionales de imageneología, y por virtud del incumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutado, el demandante ejerció las acciones para el cobro judicial de dicho título.

De las pruebas obrantes en el expediente, la SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO, presenta comprobante de egreso No. 02 00018316 de fecha 10 marzo de 2015, con fundamento en el cual manifiesta haber cancelado la factura AC 69330 por valor de \$1.014.561. Argumentan que cancelaron ese valor, respecto de esta factura, porque la misma presento una glosa por valor de \$106.889. De dicha prueba se le descorrió traslado con el escrito de excepciones de fondo, a lo que el ejecutante guardo silencio.

De lo anterior se tiene que el pago realizado por la SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO en cuantía de \$1.014.561, que se entiende realizado y surte efectos liberatorios ante el ejecutado hasta por dicha suma.

Todo lo cual conduce a esta célula judicial a señalar que la suma recibida por la ejecutante constituye un verdadero “pago parcial” de la obligación, y por lo mismo, afecta para la fecha, el quantum por el que debe continuarse la ejecución.

Siendo lo anterior como se ha explicado, se tendrá como pago parcial de la obligación la suma de \$1.014.561, correspondiente a la factura AC 69330, consecuente con ello, se ordenará seguir adelante la ejecución por el monto de las facturas AC-92958 por valor de \$1.014.847⁴², AC-94940 por valor de \$860.094⁴³, AC-96195 por valor de \$657.900⁴⁴, AC-97387 por valor de \$804.100⁴⁵, AC-98514 por valor de \$950.300⁴⁶, AC-99652 por valor de \$877.200⁴⁷ y AC-101.656 por valor de \$950.300⁴⁸, que en total suman \$6.269.941 más los intereses de plazo y moratorios. Lo anterior en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PAGO PARCIAL, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁴² Folio 8 del cuaderno principal

⁴³ Folio 9 del cuaderno principal

⁴⁴ Folio 10 del cuaderno principal

⁴⁵ Folio 11 del cuaderno principal

⁴⁶ Folio 12 del cuaderno principal

⁴⁷ Folio 13 del cuaderno principal

⁴⁸ Folio 14 del cuaderno principal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

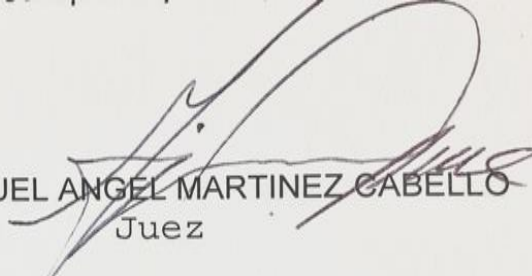
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA seguir adelante la ejecución en contra de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO, a favor de la UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN L.T.D.A., por el monto \$6.269.941 contenido en la sumatoria de las facturas AC-92958 por valor de \$1.014.847, AC-94940 por valor de \$860.094, AC-96195 por valor de \$657.900, AC-97387 por valor de \$804.100, AC-98514 por valor de \$950.300, AC-99652 por valor de \$877.200 y AC-101.656 por valor de \$950.300. Más los intereses de plazo y moratorios.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sus respectivos intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P. Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el valor correspondiente al cinco (5%) del valor pretendido en la demanda, más intereses moratorios, de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. por secretaría, liquídense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL MARTINEZ GABELLO
Juez